

1146-DRPP-2024. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las siete horas con cuarenta y siete minutos del uno de noviembre de dos mil veinticuatro. –

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Carlos Flores Romero, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del partido Esperanza Nacional (*en adelante PENAC*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 3127-2024 de fecha 24 de octubre de 2024.

RESULTANDO

I.- En oficio n. ° DRPP-3127-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día domingo 27 de octubre del presente año, en razón de que se determinó que el lugar donde estaba planificada la realización de la asamblea cantonal referida, no cuenta con el transporte público requerido para el traslado del funcionario/a designado/a para la fiscalización de la asamblea de cita.

II.- Mediante memorial sin fecha, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 21:21 horas del día 24 de octubre de 2024, el señor Juan Carlos Flores Romero, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3127-2024 de cita.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores

a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, al ser clara la intención de la agrupación política de recurrir el oficio n. ° DRPP-3127-2024 de previa cita y en aras de garantizar el derecho de impugnación, se admite el recurso presentado por el PENAC mediante la figura de recurso de revocatoria, razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves 24 de octubre del año 2024, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes 25 de octubre del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día miércoles 30 de octubre del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día 25 de octubre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 5 del estatuto provisional del PENAC que en lo que interesa dice:

“Artículo 5. La representación judicial y extrajudicial de la organización corresponde al presidente y al secretario general, quienes tendrán las facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de suma, actuando conjunta o separadamente, pudiendo otorgar poderes, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo, sin necesidad de perder sus atribuciones” (Lo subrayado es propio).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por el señor Juan Carlos Flores Romero, en calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 350-2023 del PENAC, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva esta Dirección General y que permanece en custodia del DRPP, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 17 de octubre de 2024, se remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día domingo 27 de octubre del presente año, siendo la primera convocatoria a las 10:00 horas y la segunda convocatoria a las 11:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea es “Restaurante- Río Nosara, ubicado en el Centro Recreativo Río Nosara, incluye detalles como color (del local, tapias, portones, verjas) tipo de inmueble (edificio, casa de habitación, club, salón anexo, etc.) si se encuentra a mano derecha o izquierda, puntos cardinales). (*ver documento digital n. ° 6251-2024, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE*); **b)** Según consultas realizadas a los funcionarios del TSE que residen en el cantón de Hojanca y a la Guardia Rural de ese cantón, se logró determinar que en el lugar en que se celebraría la asamblea en cuestión, el servicio de transporte público no

se brinda los sábados ni los domingos, por cuanto, en ese lugar específico no hay bus que ingrese entre semana, ya que, el Restaurante Río Nosara se encuentra ubicado en el Centro Recreativo Río Nosara a 3 kilómetros aproximadamente de donde está en acceso de autobús (*ver oficio digital n. °DRPP-3127-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, denegatoria de asamblea, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ESPERANZA NACIONAL (PENAC): En su gestión recursiva, el partido Esperanza Nacional combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-3127-2024 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. Nuestra agrupación solicitó con antelación pertinente la fiscalización de nuestra asamblea cantonal en Hojancha, Guanacaste para el domingo 27 de octubre del año en curso.
2. El sitio seleccionado reúne calidades inmejorables y la logística para el buen desarrollo de una asamblea.
3. Que el partido político ese fin de semana (26 y 27 de octubre) estratégicamente ha invertido tiempo y recursos para el acondicionamiento y la atención de nuestros asambleístas.
4. Que los recursos y el tiempo invertido en la planificación se han visto afectados por la denegatoria de la asamblea cantonal de Hojancha, sustentada en la falta de transporte público para el delegado del TSE.
5. Que la denegatoria de la mencionada asamblea en el Centro Recreativo Río Nosara, viene a afectar la planificación sobre los tiempos y recursos establecidos para lograr el objetivo de inscribir nuestro partido

Por último, el PENAC planteó la siguiente petitoria:

1. Que se nos permita cambiar la sede y dirección del mencionado evento, manteniendo la hora y el día de nuestra asamblea en el cantón de Hojancha, de la provincia Guanacaste, para lo cual, proponemos un lugar que no tiene problemas

con el transporte público para el delegado del TSE “Centro del cantón de Hojanca, 100 metros al sur de la Iglesia Católica, casa esquinera color verde”.

V.- SOBRE EL FONDO:

V.a.- REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL:

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente y los hechos probados por esta Administración Electoral, se tiene que la denegatoria realizada tiene fundamento en el artículo 14, párrafo segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

“ARTÍCULO 14.-

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio **de transporte público**, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. (...).” (el subrayado no es original)*

Según la consulta realizada por este Departamento a los funcionarios electorales que residen en el cantón de Hojanca, así como, a los oficiales de la fuerza pública de la Guardia Rural de ese cantón, se constató, que, para esa zona en donde el PENAC solicitó realizar la asamblea cantonal en cuestión, no existe servicio de autobús los sábados ni los domingos, por cuanto, no existe transporte público que ingrese entre semana, dado que, el Restaurante Río Nosara se encuentra ubicado en el Centro Recreativo Río Nosara **a 3 kilómetros aproximadamente de donde se encuentra el acceso de autobús para uso de los residentes en esa zona**, situación que, como logra demostrarse con la programación y/o planificación diseñada por el PENAC, conforme a la solicitud de fiscalización que presentó a esta instancia el 17 de octubre de 2024, **resulta totalmente incompatible su autorización si se toma en consideración los horarios y el día programado para la realización de la asamblea que nos ocupa**, la cual, tenía como hora de celebración de la primera convocatoria las 10:00 a.m. y la segunda convocatoria a las 11:00 a.m. **del día domingo 27 de octubre de 2024**, lo que imposibilitaba que el funcionario del TSE que eventualmente fuera designado para la fiscalización de dicha

asamblea, pudiera trasladarse en el transporte público necesario, por cuanto, tal y como lo indicaron los funcionarios electorales del TSE y las autoridades policiales correspondientes, **los días sábados y domingos no se brinda servicio público de transporte para las personas que residen en esa zona.**

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse, así mismo, los viáticos designados para cubrir los gastos de transporte se reconocen con base a la tabla de transporte público y únicamente pueden ser otorgados por la Administración Pública, para garantizar así, la equidad y transparencia a todas las agrupaciones políticas que se encuentran en proceso de constitución o renovación de sus estructuras partidarias.

Aunado a lo anterior, resulta de suma importancia traer a colación lo señalado en el artículo 31 del estatuto provisional de la agrupación política el cual reza:

“Artículo 31. Conformación la Asamblea Cantonal:

- 1. Estará conformada por todos los miembros del partido previamente adheridos al PEN en cada cantón del país **y perteneciente a ese cantón** (...)” (el subrayado es propio)*

De esta manera, siendo que la asamblea cantonal es con quórum **“abierto”**, de forma tal que, la misma es convocada **para que cualquier militante residente del cantón de Hojancha, pueda presentarse a la celebración de esta**, la falta de acceso a transporte público en la zona elegida por el PENAC, de acuerdo con las consideraciones expuestas, podría estar limitando no solo la labor del funcionario de estos Organismos Electorales, quien debe presentarse a cumplir con su función de fiscalización, sino además, que, la situación acaecida con la imposibilidad de que se brinde el servicio de transporte público en la zona supraindicada, **se extiende a sus propios militantes, quienes no podrán eventualmente trasladarse en igualdad de condiciones y/o facilidades y ser parte del quórum de dicho acto partidario, considerándose, por ende, que se estaría frente a una limitación del derecho de participación política, dado que, si bien es cierto, la asamblea podría celebrarse con la presencia de únicamente tres**

electores, la concurrencia de los militantes a la misma es desconocida y podría verse restringida a raíz del acceso a esta, tal y como lo reconoció el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 0528-E3-2023 de las 10:30 horas del 25 de enero de 2023:

*“(…) la dirección del lugar donde se va a celebrar una **asamblea es un dato esencial para permitir que los interesados acudan a ese sitio con el fin de participar en la reunión partidaria, en especial si se trata de una asamblea cantonal cuando esta es la base mínima territorial del partido político y, en consecuencia, es una asamblea abierta**, es decir, a la cual puede acudir cualquier militante del partido político dentro del cantón. No se trata de un mero requisito formal o de “no tener problemas con el quorum ni con la validez de la asamblea” (como expresan los recurrentes al referirse al hecho tercero, folio 8, párrafo final). Es un requisito para que los ciudadanos afines a una agrupación partidaria puedan ejercer sus derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.” (Lo resaltado es propio)*

VI.- CUESTIÓN ADICIONAL: En atención a las pretensiones invocadas por el recurrente, respecto al hecho de solicitarle a este Departamento, cambiar el criterio, solicitando se rectifique lo actuado con la presentación de una nueva dirección para celebrar la asamblea cantonal referida, cabe indicar que, el Código Electoral obliga a los partidos políticos a contemplar en su normativa interna, la forma de convocar a sesiones a sus miembros, correspondiéndoles, de igual manera, consignar en las solicitudes de fiscalización respectivas el lugar, la fecha y la hora de la actividad, lo anterior ante la posibilidad latente de subsanar las inconsistencias que deriven de la información que se remita en las solicitudes de fiscalización respectivas, eso sí, dentro del plazo dispuesto por ley; siendo categórico señalar que, procederá la denegatoria correspondiente ante cualquier incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Reglamento de cita, **concerniéndole a esta dependencia electoral realizar sus actuaciones apegada al principio de legalidad, siendo inadmisibles anular un acto, que, reviste todas las formalidades de ley**. Al respecto el artículo 13 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n. 02-2012 y sus reformas, establece de forma expresa que cualquier cambio en la dirección, fecha u hora en que se celebrará la asamblea implica que se tramite como una nueva

solicitud, por ende, deberá cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de cita, salvo que, la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de 5 días hábiles previsto en el artículo 11 del cuerpo legal referido. En virtud de lo expuesto, no podría para un caso concreto desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, como lo solicita el recurrente.

En el caso concreto, verificado lo actuado por esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-3127-2024 de cita, se establece que, **éste cumplió con los requisitos de validez y eficacia que aún conserva.**

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí vertida, considera esta Administración, que no era posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó sustituir la dirección física consignada inicialmente y en su lugar fuera aprobada la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal supra en la forma descrita en el presente recurso, por cuanto, esto contraviene las disposiciones referidas.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado, por el señor Juan Carlos Flores Romero, en su calidad de secretario general del Comité Ejecutivo Provisional del PENAC, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-3127-2024 de fecha 27 de octubre de 2024. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Comuníquese a los correos oficiales del partido ESPERANZA NACIONAL. -**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos**

*MCV/jfg/rav
C.: Exp. No. 403-2023, Partido Esperanza Nacional
Ref. n. °: S 6659-2024*